



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 2023-00019-00

DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ

DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Ingresa al Despacho, es escrito de acción popular formulada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ contra ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., así pues, el Despacho dará trámite al escrito formulado y por lo tanto, la acción se admitirá en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la acción popular formulada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ contra ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
2. **NOTIFÍQUESE** a la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en los términos del artículo 612 del C.G.P., y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 por secretaría a la dirección de correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com.
3. **CORRER** traslado de la acción popular y de sus anexos por el termino de diez (10) días, oportunidad en la cual tendrá la accionada la oportunidad de solicitar y aportar pruebas.
4. **INFORMAR** a la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., que la decisión que resuelva el fondo de la Litis, se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado. (Art. 22 Ley 472 de 1998).
5. **COMUNICAR** el inició de esta acción popular a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos demandados.
6. **COMUNICAR** esta decisión a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ -Art. 5 Ley 142 de 1994-**, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -núm. 7.1. del Art. 7° Ley 142 de 1994-**, y a la

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - núm. 3 Art. 6 del Decreto 1369 de 2020- como entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o interés colectivo demandado en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para que en el término de diez (10) días efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes.

7. **NOTIFICAR** esta providencia al **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DE CUNDINAMARCA**.

8. **ORDENAR** la publicación de un aviso a la comunidad -elaborado por secretaría- en el que se informe el contenido de esta providencia a través de la Página WEB, redes sociales y cartelera física de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ y de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ**, conforme el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. **OFÍCIESE** por secretaría, advirtiendo que, una vez publicado el aviso en la forma ordenada, deberá remitir constancia de ello al correo institucional de este Despacho.

9. **REMITIR** copia de la demanda, anexos y de esta providencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO**, conforme el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a175a570a9f6889424fd5f0dda60477ded4a9101ab1f6fc659caced84dba81**

Documento generado en 12/04/2023 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2023-00021-00
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO RUBIANO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MUNERA SALAZAR

Ingresa al Despacho el presente asunto, se procederá a librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de mayor cuantía a favor de **JOSE HUMBERTO RUBIANO RODRIGUEZ**, contra **CAMILO ANDRES MUNERO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra

- 1.1. Por la suma de **\$100.000.000,00** por concepto de capital adeudado contenido en el título valor (letra de cabio).
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL ADEUDADO liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

2. Letra

- 2.1. Por la suma de **\$150.000.000,00** por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor base de la ejecución (Letra de cambio).
- 2.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL ADEUDADO liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el ejecutado podrá comparecer al despacho de manera virtual a través

del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- dando cuenta del título valor que se presentó, indicando la clase de título, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su respectiva identificación. (Art. 630 del Decreto 624 de 1984).

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.- 154-15742 de la O.R.I.P. de esta ciudad y sobre el cual recae el gravamen hipotecario. OFICIESE en tal sentido.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JULIAN PUENTES SARMIENTO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0df1d38169b8f2a06efa879cbacfd4021ffede49d1d77f572d5ea18e8b9155**
Documento generado en 12/04/2023 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-00020-00
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM BERNAL GOMEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada por **LUZ MIRIAM BERNAL GOMEZ** contra **PROTECCIÓN S.A.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días.
4. **SURTIR** la notificación del presente auto a la sociedad demandada conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Ley 2213 de 2022.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la demandante al abogado **LUIS EVERIO ROMERO CELEITA** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93efe43731af1dbfb3249beb83deef5436a33d5a2ec2a6284c5740ab8648f2**

Documento generado en 12/04/2023 11:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO –EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 2023-00018- Proviene 2012-00344
DEMANDANTE: ANA BELEN ESPINOSA DE GOMEZ
DEMANDADO: ANTONIO CARDENAS GARZON y OLIVERIO CARDENAS GARZON

Ingresa el proceso al Despacho, se solicita se libre mandamiento de pago en contra de ANTONIO CARDENAS GARZON y OLIVERIO CARDENAS GARZON, por las sumas a las que fueron condenados por concepto de costas de segunda instancia, a lo que se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*, es decir la forma en que este Despacho considera legal.

A su turno, como quiera que la solicitud de mandamiento de pago se efectúo dentro del término de treinta (30) días que contempla el artículo 306 *Ibidem*, la presente decisión deberá notificarse por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de **ANA BELEN ESINOSA DE GOMEZ** contra **ANTONIO CARDENAS GARZON y OLIVERIO CARDENAS GARZON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'000.000,00** por concepto de las costas señaladas en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en proveído de 24 de octubre de 2022.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dineros, liquidados a razón del seis por ciento (6%) efectivo anual, a partir de los cinco días siguientes al auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, y hasta que se efectuó su pago.

SEGUNDO: La presente providencia se notifica por estado, advirtiéndole que el ejecutado podrá comparecer al despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053e1ca7469265237706b8844d50a6df7012b8308e1524f48987890835998f0f**

Documento generado en 12/04/2023 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2023-00017-00**
DEMANDANTE: **HECTOR CARVAJAL HERNANDEZ**
DEMANDADO: **SOCIEDAD TRUCHAS DE LOSANTES Y OTRAS**

Ingresa al Despacho, la demanda de pertenencia de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. La parte demandante deberá allegar la totalidad de los documentos indicados como pruebas, conforme al numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. De igual manera deberá allegar los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten los titulares de derechos reales de los bienes sobre las cuales recae la demanda conforme numeral 5° del Art.375 del C.G.P.
3. Toda vez que se aduce que el predio objeto del proceso es de naturaleza privada y para efectos de no dar a aplicación a la presunción de bien baldío dentro del trámite, deberá allegar prueba de dicha circunstancia, o que permita suponer que el predio sea privado, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
4. Indicar el canal digital para efectos de la notificación de los testigos solicitados como prueba, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Además, informar los hechos que se pretende aducir a través de cada uno de los testigos pedidos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
5. Conforme el numeral 3° del artículo 26 *Ibidem*, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme el avalúo catastral de los bienes, por ende, deberá allegar certificado catastral vigente, para el predio pedido en pertenencia.
6. Deberá acreditar el otorgamiento del poder aportado con la demanda, allegando constancia de la remisión del mismo a través

de mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o presentación personal, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b34dcf75cf56d6309fc9e4110dde2f96040bb81374bc44f14de1a3b3fd13803**

Documento generado en 12/04/2023 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-00016-00
DEMANDANTE: DIANA MILENA BOJACA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Octavo Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto de 26 de octubre de 2022 dispuso su remisión a Este Despacho Judicial por competencia.

Revisado el plenario, cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **AVOCAR** las presentes diligencias provenientes de Juzgado Octavo Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá.
2. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** impetrada por **DIANA MILENA BOJACA** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **DANIA SALOME** y **ALIZ ADRIANA FRESNEDA BOJACA** contra **PORVENIR S.A.** y **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**
3. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA .INSTANCIA.**
4. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del demandante, al abogado **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. **SURTIR** la notificación del presente auto en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84083937df6992181bd166d2e253fd452649bd2df8f0b3eb1fd77171b067a260**

Documento generado en 12/04/2023 12:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2001-00030-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: LUIS IGNACIO CABRERA CAMARGO Y OTROS

EL RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de entrega del bien inmueble “casa”.

Señala la recurrente que, ante la Inspección de Policía del Municipio de Chocontá se adelantó la querella policiva No. 028-21, siendo querellantes los señores PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO y MARIA DEL CARMEN CABRERA CAMARGO y querellados PEDRO JOSE, FERNANDO, ANA MARIA CABRERA QUIROGA y ANA CILIA QUIROGA DE CABRERA herederos y cónyuge supérstite del señor PADRO JACINTO CABRERA CAMARGO (q.e.p.d).

Manifiesta la libelista que en la precitada querella policiva se adelantó una conciliación el 12 de julio de 2022, en la que las partes estuvieron de acuerdo en el área y división interna de la casa, así como de las construcciones aledañas como: corrales de madera y alambre, que conforman el lote casa principal, exceptuando la construcción que se llamó deposito y que queda pendiente de que el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá haga la entrega pertinente de esa construcción dentro del proceso divisorio.

Que, la apoderada del querellante PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO en la contestación de la demanda dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento modificó el plano “Bosquejo de las casas”

cambiando linderos para el beneficio de sus apoderados en ese proceso, contradiciendo de esta manera lo que ella misma defendió, expresó y firmó en la querella policiva, en el acta de conciliación.

La precitada acta de conciliación, fue radicada en el proceso Divisorio por la cónyuge y herederos el 8 de febrero de 2022 (folio 68) y el acta a folio 69 en un correo personal del señor PEDRO J. CABRERA QUIROGA, firmando a nombre de la familia Quiroga y no fue radicado por su apoderada ni con documento anexo.

Concluye que, por esas contradicciones y con el fin de unificar criterios solicita se revoque el auto de 19 de septiembre 2022 y se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del lote casa principal.

En contraposición la apoderada de los señores ANA CILIA QUIROGA ESTRADA en representación de ANA MARIA, PEDRO JOSE y FERNANDO CABRERA QUIROGA, advirtió que la querella policiva finalizó con acta de conciliación obrante entre las partes y correspondió a la totalidad de la hijuela CASA PRINCIPAL esto es, casa y construcciones aledañas y que como se les puso de presente hace tránsito a cosa juzgada.

Que respecto del “DEPOSITO” se acordó que no está descrito dentro de esa hijuela CASA PRINCIPAL y tampoco fue objeto de entrega en la hijuela segunda casa, razón por la cual se entiende que no fue inventariado en el proceso divisorio y por lo tanto no puede ser entregado ni a unos ni a otros hasta que la autoridad competente lo resuelva.

Finalmente adujo que, en cuanto la modificación de linderos, no es el proceso indicado para ventilar tales inconformismos, ya que para eso esta en curso el proceso de deslinde y amojonamiento.

1 CONSIDERACIONES

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

Revisados los argumentos presentados por el recurrente, estos atacan el auto de 19 de septiembre de 2022) mediante el cual se deniega por improcedente la solicitud de diligencia de entrega del bien inmueble denominado **“casa”** por cuanto obra dentro del plenario a rotulo 69 acta de conciliación celebrada ante la INSPECCIÓN DE POLICIA de éste Municipio en la cual se acordó la entrega del precitado bien.

Como Tesis para debatir el auto, señala la apoderada que si bien en el acta de conciliación adelantada en la Inspección de Policía las partes estuvieron de acuerdo en el área y división interna de la casa y de las construcciones aledañas, la apoderada del querellante Pablo Antonio Cabrera Camargo en la contestación de la demanda dentro del proceso de deslinde y amojonamiento, expediente 2019-00178-00, modifica el plano, cambiando linderos en beneficio de sus apoderados en ese proceso. Concluyendo que, con el fin de unificar criterios y definir con exactitud solicita la revocatoria del auto y se señale día y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro .

Dicho lo anterior resulta necesario tener en cuenta que la conciliación es una de las formas de terminación anormal de los procesos en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia *“trata esencialmente de un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiam actus; y por ser un acto o declaración de voluntad, queda... sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los Radicación n.º 49526 22 requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil» (sentencia CSJ SL, del 6 de jul.1992, rad. 4624,)*

Por su parte el Art. 1502 del C.C. señala que *“para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario 1º. Que sea legalmente capaz, 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio y 3º. Que recaiga sobre un objeto lícito.”* Reunidos estos requisitos podemos advertir que dicha acta tiene plena validez.

Aunado a lo anterior el más alto Tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-197 de 1995 señaló que: *“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa.”*

Puestas de este modo las cosas, no queda duda que el acta de conciliación que se adelantó ante la Inspección de policía hace transito a cosa Juzgada, y por ende, si en ella se acordó: *“Que*

el señor PABLO CABRERA QUIROGA le corresponderá y tomará posesión desde ya la posesión , de un lote de terreno con un área superficial de ochocientos sesenta y siete punto ochenta y uno (867.81 MTS) METROS CUADRADOS, junto con todas las construcciones y mejoras en el planteadas y que hace parte del predio de mayor extensión y cuyas medidas y linderos quedan consignados dentro del trabajo planimétrico que se aporta para su plena identificación y el cual se recibe a satisfacción” por el apellido Camargo y el numeral CUARTO “las partes en contienda de común acuerdo manifiestan que es su deseo que la señora CARMEN CABRERA QUIROGA, se le asigne un lote de terreno junto con sus entradas y mejoras plantadas dentro de él, con un área superficial de SEISCIENTOS QUINCE METROS PUNTO SESENTA Y SEIS (615.66MTS) METROS CUADRADOS, y el cual se segrega del predio de mayor extensión y cuyas medidas y linderos quedan consignados dentro del trabajo planimétrico que se aporta para su plena identificación, y el cual ella recibe a satisfacción entrando en posesión permanente” En donde se corrige, el apellido de la señora María del Carmen Cabrera Monroy , el cual es aprobado por las partes” tales consideraciones hacen Tránsito a cosa Juzgada y tienen plena validez como ya se indicó, por ende, el auto objeto de censura se encuentra ajustado a la realidad.

Téngase en cuenta que, las diferencias a que refiere la apoderada no son precisamente respecto del acuerdo hecho por las partes en ese momento, si no por el contrario, a documentos presentados en un trámite diferente al que allí se adelantó, luego esas modificaciones y/o variaciones que se advierten realizó la apoderada del querellante PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO a los planos que en su momento realizara el auxiliar de la justicia y que fue radicada dentro del proceso divisorio, ahora deslinde y amojonamiento, que se tramita en éste Despacho Judicial, es al interior de éste proceso que deben ser objeto de debate, sin que ello le quite validez a la conciliación adelantada en la Inspección de Policía de éste Municipio.

Baste lo anterior para denegar el recurso de reposición incoado.

Por lo brevemente expuesto el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e157f89a7c38c2360bf9fd96eac957d79848b04671a4c0627383bcabac9271f1**

Documento generado en 12/04/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>